



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1355 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2961-2017-OEFA-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2961-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE TACNA.  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

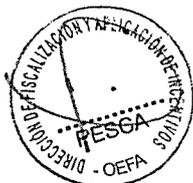
Lima, 21 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 295-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 15 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 2 y 3 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Circunvalación Mz. A, Lote 2, Parque Industrial, distrito de Pocollay, Provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.UC. N° 0022-11-2015-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 460-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 6 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1357-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 22 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0055-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de enero de 2018<sup>5</sup>, notificada el 13 de enero de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>7</sup> (en



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N.º 20119488398.

<sup>2</sup> Páginas 153 al 177 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 63 al 65 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>7</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

- 4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 295-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 15 de junio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- 5. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



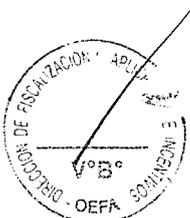
<sup>8</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

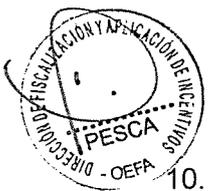
### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- ✓ No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo lo establecido en el Formulario de su PAMA.
- ✓ No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, incumpliendo lo establecido en el Formulario de su PAMA.

#### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. En el Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **Formulario del PAMA**) aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante el Oficio N° 471-95-PE/DIREMA<sup>10</sup> del 14 de julio de 1995, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes industriales del proceso productivo, los efluentes de limpieza y los efluentes generados por el mantenimiento de equipos, en una frecuencia trimestral<sup>11</sup>.



10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>10</sup> Página 321 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 316 y 317 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente, conforme se detallan a continuación:

**FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: CONGELADOS PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.**

"(...)

11- PARAMETROS PARA AUDITORIAS

11.1- EN DESAGUES DEL RESIDUAL LIQUIDO PROCESO PRODUCTIVO

pH, TEMPERATURA, DBO5, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

11.2- EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO EQUIPOS

pH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DISUELTOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALES, DBO5

"(...)

11.6- REPORTE DE LA INFORMACION ANALITICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2:

MENSUAL .....

TRIMESTRAL.....X.....

"(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)



b) Análisis de los hechos imputados

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado los monitoreos de efluentes industriales del periodo comprendido entre abril de 2014 a noviembre de 2015. No obstante, el administrado, durante la Supervisión Regular 2015, presentó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de abril de 2014 y agosto de 2015.
12. Al respecto, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y en el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que los monitoreos presentados por el administrado durante la Supervisión Regular 2015 no precisan si corresponden al análisis de efluentes del proceso productivo o efluente de limpieza y mantenimiento de equipos. En atención a ello, la mencionada Dirección, concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como del primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
13. No obstante, de acuerdo al documento con registro de trámite documentario N° 2016-E01-082256 de fecha 13 de diciembre de 2016, se verifica que el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión los informes de ensayo N° 3-09543/16<sup>15</sup> realizado el 3 de mayo de 2016 y N° 3-23775/16<sup>16</sup> realizado el 11 de noviembre de 2016, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales de proceso la planta de la planta de congelado del administrado. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental vigente<sup>17</sup>, la cual contempla que el punto de muestreo para los monitoreos de efluentes industriales en plantas de consumo humano directo se ubica después del último sistema de tratamiento de los efluentes en mención y antes de su vertimiento al cuerpo receptor.
14. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la



<sup>12</sup> Página 173 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>13</sup> El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en las páginas 3 al 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 2 (reverso) al 4 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 62 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>17</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 2344-2016-OEFA/DS-SD del 3 de mayo de 2016<sup>20</sup>, notificada el 12 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción de los incumplimientos materia de análisis dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
16. En consecuencia, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanción se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, con lo cual la subsanción del administrado pierde el carácter de voluntaria.
17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción antes del inicio del presente PAS.
18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

### Probabilidad de Ocurrencia

19. Para el caso de no haber realizado el monitoreo de efluentes, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que la probabilidad que se materialice la consecuencia es dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible*. Esto, debido a que la frecuencia del monitoreo del efluente industrial, conforme al compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, sería trimestral dentro de un año.

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



**Gravedad de la consecuencia**

20. Es preciso señalar que no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales impediría que se pueda conocer la carga contaminante que genera la actividad en el EIP que sería evacuado en la red de alcantarillado público, la misma que es tratada en una laguna de oxidación para finalmente ser utilizado en el riego de áreas verdes, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<b>Factor Cantidad</b>	La obligación fiscalizable contempla que el monitoreo de efluente se realice con una frecuencia trimestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50% hasta 100%, debido a que no realizó seis (6) monitoreos de ocho (8) que debió realizar (75 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 4.
<b>Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Factor Personas potencialmente expuestas</b>	Al no haberse realizado los monitoreos de efluentes industriales, no se cuenta con información referida a la carga contaminante presente en el efluente, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1



**Cálculo del Riesgo**

El resultado se muestra a continuación:

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA     
  PROBABILIDAD DE OCURRENCIA     
  RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 (Entorno Natural)

Probabilidad: 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

Riesgo: 4

Riesgo leve → Incumplimiento Leve

INCO

Cantidad	
Valor	Porcentaje de exceso de la norma o aprobado o referencial
1a	Desde 100 % en más
2a	Desde 50 % en más
3a	Desde 25 % en más
4a	Desde 10 % en más
5a	Desde 5 % en más
6a	Desde 0 % en más
7a	Desde 0 % en menos
8a	Desde 0 % en menos
9a	Desde 0 % en menos
10a	Desde 0 % en menos

Peligrosidad	
Valor	Grado de afectación
1a	Grado de afectación
2a	Grado de afectación
3a	Grado de afectación
4a	Grado de afectación
5a	Grado de afectación
6a	Grado de afectación
7a	Grado de afectación
8a	Grado de afectación
9a	Grado de afectación
10a	Grado de afectación

Extensión	
Valor	Medio potencialmente afectado
1a	Medio potencialmente afectado
2a	Medio potencialmente afectado
3a	Medio potencialmente afectado
4a	Medio potencialmente afectado
5a	Medio potencialmente afectado
6a	Medio potencialmente afectado
7a	Medio potencialmente afectado
8a	Medio potencialmente afectado
9a	Medio potencialmente afectado
10a	Medio potencialmente afectado

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado los hechos imputados materia de análisis y declarar el archivo en este extremo del PAS**.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, incumpliendo lo establecido en Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado**

25. El Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>21</sup>, establece la obligación a los generadores de residuos sólidos peligrosos de presentar dentro de los primeros quince días del año el Plan de Manejo de residuos sólidos, conforme se detalla a continuación:

*“Artículo 115°. - Declaración de manejo de residuos  
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal **deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo**, a la autoridad competente.*

*(...)”  
(El resaltado es agregado)*

26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>21</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio del 2004.

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado el cargo de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015. No obstante, el administrado solo adjunto cargo de su Declaración de residuos hidrobiológicos y residuos industriales peligrosos y no peligrosos generados en el 2014.
28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup> y en el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, incumpliendo lo establecido en Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015**

29. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, estableciéndose que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS no constituye infracción administrativa, salvo que el administrado haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.



Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

31. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionatorias en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Página 175 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>23</sup> El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en la página 8 y 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Folios 5 (anverso y reverso) del Expediente.

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

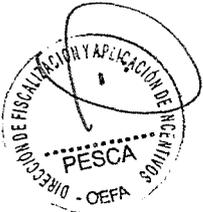




32. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

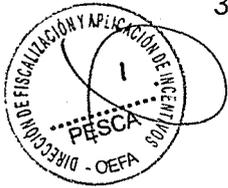
Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	
<b>Norma tipificadora</b>	Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <b>Artículo 134°.- Infracciones</b> Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <b>Artículo 134°.- Infracciones</b> Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
<b>Fuente de Obligación</b>	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b> El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <b><u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u></b> , según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <b><u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u></b> . Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)	<b>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</b> <b>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b> El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya





		<p>modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...) Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala: "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan". (Resaltado y subrayado agregados)</p>
--	--	---



33. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su IGA, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
34. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A**, por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Informar a **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2961-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

MMM/ecs

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



